



Resolución Sub Gerencial

Nº 320 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000041-2023, de fecha 08 de junio de 2023, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje Nº D3Y-511, GUILLERMO FRANKLIN CASANI AMPA. El Informe Final de Instrucción Nº 276-2024-GRA/GRTC-SGTT- AF/CKYP, de fecha 01 de octubre de 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Nº 027-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 06), de fecha 09 de junio de 2023, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 08 DE JUNIO DE 2023 en el sector denominado CARRETERA AREQUIPA – MOLLENDO, COMISARÍA SAN JOSÉ, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; en la secuencia de tal operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº D3Y-511 de propiedad de los señores ALEXANDRO GRETA CATACORAS CUSI y CARLA GRETA MACHACA LEON, conducido por la persona de GUILLERMO FRANKLIN CASANI AMPA (en adelante; el administrado) con L.C. H80467220, CLASE A, CATEGORÍA II A, que cubría la ruta MOLLENDO - AREQUIPA; levantándose el Acta de Control Nº 000041-2023 (Fs. 05) con la tipificación de la infracción del transporte, infracción de quién realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad, código F.1, que describe: "**PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**" del numeral a), del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del D.S. Nº 005-2016-MTC modificatoria del RNAT.

Que, con fecha 15 de julio de 2024, la Sub Dirección de Transporte Terrestre emite la Resolución Nº 129-2024-GRA/GRTC-SGTT por la cual resolvió: "**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR de oficio la CADUCIDAD ADMINISTRATIVA del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado por el Acta de Control Nº 000041-2023, el 08 de junio de 2023; en consecuencia, DISPONER el archivo de dicho procedimiento; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.** **ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, respecto de la presunta infracción contenida en el Acta de Control Nº 000041-2023, de fecha 08 de junio de 2023, con la tipificación de infracción, código F.1., del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC (...)" Resolución que fue notificada con fecha 03 de setiembre de 2024, conjuntamente con el Acta de Control Nº 000041-2023, conforme se desprende del cargo de Notificación Nº 150-2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 35).**

Que, en mérito al Principio del Deuido Procedimiento de la Potestad Sancionadora del Estado, establecido en el numeral 2, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444, por el cual "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento", en concordancia al numeral 7.2, del artículo 7º, del D.S Nº 004-2020-MTC, que establece: "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes"; pese haberse concedido el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del 03 de setiembre de 2024 al conductor infractor para defenderse, no se advierte del expediente, documento alguno por el cual haya presentado descargos en contra de la infracción, código F.1, sindicada en su contra.

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte



Resolución Sub Gerencial

Nº 320 -2024-GRA/GRTC-SGTT

y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: "Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios" (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: **(i) medio de prueba**, que deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y **(ii) documento que imputa cargos**, por el cual sindica la presunta comisión de infracción de transporte, que, a su notificación inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante; PAS), sujeto a requisitos de validez; conforme lo establecido en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, estando a lo expuesto en el párrafo anterior, se evalúa, si el Acta de Control N° 000041-2023, cumple con tales requisitos:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. N°004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control N°000041-2023:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de personas o pasajeros"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"F.1" (Muy Grave)
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC" (Anexo 02 Tabla de Infracciones y Sanciones)
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"Multas 1 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	El artículo 180º de la Ordenanza Regional N°508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal desconcentrado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa" Por ende, autónomo en su decisiones ¹ .
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Detención de 2 placas y licencia de conducir"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	"Son amistades y nos dirigimos a una reunión de compromiso"

Que, del análisis efectuado a la citada Acta de Control, se determina que es un documento idóneo que **impulta correctamente** la comisión de la infracción, **código F.1**, así también, **contiene información suficiente** que sustenta certamente la comisión de la infracción mencionada. Y, **bajo el principio de presunción validez**, del numeral 9º del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante; TUO de la LPAG) al cumplir los requisitos formales expresos, **se considera válido y por ello, certero su contenido**.

Que, sobre la infracción de transporte, **código F.1**, el RNAT ha establecido, en los numerales 49.1.1 y 49.1 del artículo 49º, lo siguiente: "49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:" 49.1.1 **La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto**" (Negrita añadida). Asimismo, respecto

¹Resolución de Gerencia Regional N°042-2024-GRA/GRTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 320 -2024-GRA/GRTC-SGTT

respecto a la autorización para el servicio de transporte de personas, el numeral 50.2 del artículo 50º del citado reglamento, ha expuesto: "**50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación**" (Sic.). Con ello, queda establecido que, el único documento con el cual los vehículos acreditan encontrarse autorizados para ejercer servicio de transporte de personas (regular o especial) dentro de la región Arequipa, es el certificado de habilitación emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa.

Que, de otro lado, conforme al artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444 (en adelante; TUO LPAG), establece que: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*" concordado con el numeral 93.3., del artículo 93º del RNAT que señala: "*93.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta*"; se debe atribuir, la comisión de la infracción **código F.1** a GUILLERMO FRANKLIN CASANI AMPA conductor del vehículo de placa de rodaje N° D3Y-511, quien ejerce el servicio de transporte de personas sin autorización de la autoridad competente.

Que, estando a todo lo anterior, se tiene: *i) El Acta de Control N° 000041-2023 (Fs. 05)* en la cual se ha dejado constancia que la conducta infractora advertida, fue: "*Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros*", y, tomando en cuenta que, a la fecha de la inspección, sobre el citado vehículo ostentaba la titularidad personas naturales, que inviabiliza la emisión de habilitación pues no pertenece a una flota vehicular de empresa de transportes; se tiene certeza que, al momento de la acción de fiscalización, el vehículo intervenido **no contaba con autorización emitida por la GRTC de Arequipa**, por ello, no podía ejercer el servicio de transporte de personas bajo ninguna modalidad; sin embargo, pese a tal impedimento, el conductor realizaba la actividad de transporte de personas, **movilizando 06 personas**, contabilizadas y constadas por la autoridad de la acción de control, en el instante de la intervención, conforme se plasmó en la citada Acta – "*cantidad de pasajeros: 06*" - con lo cual, se tiene certeza de la existencia de personas trasladadas en el referido vehículo durante su trayecto por la CARRETERA AREQUIPA – MOLLENDO. Situación suficiente para subsumir y configurar el tipo infractor, **código F.1 "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** (Negrita nuestra).

Que, si bien el administrado, al momento de la intervención, manifestó: "**Son amistades y nos dirigíamos a una reunión de compromiso**", no ha sustentado valederamente tal versión, ni en el momento de la acción de control o a través de descargo; por lo que, al no haberse desvirtuado la imputación realizada en su contra; se determina que, el 08 de junio de 2023, en la CARRETERA AREQUIPA – MOLLENDO, COMISARÍA SAN JOSÉ el conductor del vehículo de placa de rodaje N° D3Y-511, GUILLERMO FRANKLIN CASANI AMPA transportó seis (06) personas, de origen MOLLENDO con destino AREQUIPA, sin contar con **habilitación vehicular (acreditada con tarjeta única de circulación)**, ejerciendo el servicio de transporte de personas sin habilitación ni autorización, en la región Arequipa; incurriendo en la comisión de la infracción contra la formalización de transporte, **código F.1, "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** (Negrita Nuestra) del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, en atención a los artículos 107º, concordado con el subnumeral 111.1.2. y 111.2.b), del artículo 111º, el subnumeral 112.15 del artículo 112º del RNAT, al haberse **prestado el servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**; se aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo de vehículo, designándose como depositario al propietario del vehículo intervenido; retirándose las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y reteniendo la licencia de conducir del conductor. Así, al no existir motivo para el levantamiento de la medida aplicada, tanto las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje N° D3Y-511 como la licencia de conducir H80467220 de propiedad de GUILLERMO FRANKLIN CASANI AMPA; deben permanecer en custodia de la Gerencia Regional de Transporte y



Resolución Sub Gerencial

Nº 320 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Comunicaciones de Arequipa, a través de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, hasta la conclusión del presente PAS².

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2), de Verdad Material (1.11), de Simplicidad (1.13), del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido por el Informe Final de Instrucción N° 276-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N° 635-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda la conformidad al informe de instrucción precitado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **RESPONSABLE** a GUILLERMO FRANKLIN CASANI AMPA conductor del vehículo de placa de rodaje N° D3Y-511; por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, **código F.1 "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE" O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO** del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, en el servicio de transporte del vehículo, no habilitado, de placa de rodaje N° D3Y-511.

ARTICULO SEGUNDO. – **IMPÓNGASE** la multa equivalente a **1 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria), como consecuencia de la comisión de infracción, **código F.1, al infractor** GUILLERMO FRANKLIN CASANI AMPA, conductor del vehículo de placa de rodaje N° D3Y-511.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 276-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, a GUILLERMO FRANKLIN CASANI AMPA; conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10º del D.S. N° 004-2020-MTC y el artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

20 DIC 2024

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CFCC: *JUAN VEGA PIMENTEL*
Sub Gerencia de Transporte Terrestre

² "111.5 También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso, lo cual debe ser acreditado o documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo".